

Valdivia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece doña Elsa Trimpai Marigual, domiciliada en Eleuterio Ramírez 952, oficina N° 56, sin indicación de ciudad, quien recurre de protección en contra de doña Érica Trimpai Marigual, domiciliada en hijuela N° 1, en el sector Punincahuín, sin referencia a ciudad, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida vulnera sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 21 y 24 de la Carta Fundamental.

Funda su recurso en que es dueña de la hijuela N° 2, de una superficie de 8,97 hectáreas, que adquirió el año 2013 a través del procedimiento previsto en el Decreto Ley N° 2695, con los deslindes especiales que señala en su presentación. Agrega que la recurrida es su hermana y que a través de igual procedimiento adquirió el dominio de la hijuela N° 1 de 5,65 hectáreas.

Sostiene que en la hijuela N° 1 existe desde hace 50 años un camino de acceso que permite el tránsito hacia la hijuela N° 2, ocurriendo que la recurrida cerró el acceso con cadena y candado, para luego instalar un cerco con alambrada. Refiere que la recurrida le manifestó que cerró el acceso hasta que no pague una cantidad determinada de dinero, lo que ha implicado que deba caminar 5 kilómetros para ingresar a su inmueble, no pueda sacar a sus animales ni llevar maquinaria agrícola al predio, habida cuenta del peligro que supone el cierre, frente a una emergencia

Señala que en el plano confeccionado por el Ministerio de Bienes Nacionales se hace mención a una servidumbre de tránsito que gravaría la propiedad de doña María Manquel Trimpai, sin embargo, el acceso a la hijuela N° 2 siempre ha sido a través del camino que hoy se encuentra bloqueado.

Arguye que el actuar ilegal y arbitrario descrito constituye una manifestación de autotutela que la priva injustificadamente del acceso a su predio y vulnera sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 21 y 24 de la Carta Fundamental.

En definitiva solicita se acoja el recurso y se ordene a la recurrida retirar la cadena y candado del portón de acceso, así como abstenerse en el futuro de ejecutar conductas como las descritas, con costas.

Informando el recurso, doña Érica Trimpai Marigual, expone que ambas hijuelas son contiguas y se ubican en sector rural de Punincahuín de la comuna de San Juan de la Costa, contando cada una de ellas con vías de acceso definidas en las inscripciones conservatorias y en el plano archivado bajo el número 6065 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año



2015. Agrega que ambas hijuelas cuentan con inscripción de dominio desde el año 2015 y fueron adquiridas por prescripción adquisitiva a través del procedimiento previsto en el Decreto Ley N° 2695, lo que supone que el Ministerio de Bien Nacionales calificó –entre otros- las vías de acceso de ambos inmuebles, sin que aquello hubiese sido objeto de controversia en sede administrativa.

Manifiesta que ambos inmuebles cuentan con vías de acceso a través de la propiedad de doña María Manquel Trimpai, según se aprecia en el plano ya aludido, habida consideración que en los antecedentes dominicales y fotografías que acompaña, no consta la existencia de un camino interior que atravesase la hijuela N° 1 en beneficio de la hijuela N° 2.

Niega que la recurrente deba caminar 5 kilómetros, tanto por su edad (85 años), como porque no existe tal distancia hasta al camino vecinal, habida cuenta que el borde del estero cunamo se encuentra inundado y ella no vive en el lugar, ni desarrolla actividades agrícolas o de ganadería.

Aduce que el portón con cadena y candado siempre ha existido, al igual que los cercos que delimitan la propiedad, los que son renovados cada cierto tiempo y constituyen una manifestación del ejercicio legítimo del derecho de propiedad. Arguye que por esta vía se pretende alterar el statu quo vigente, pues no existe un camino que permita acceder a la hijuela N° 2, precisando que en las fotografías acompañadas al recurso se aprecia un camino de ripio que solo conduce hasta la casa habitación de la recurrida.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

En efecto, cualquier alegación relacionada con la constitución y ejercicio del derecho real de servidumbre, así como el dominio, posesión, demarcación y cerramiento, deben necesariamente ser discutidos en la sede que corresponda, mediante la interposición de las acciones que el legislador ha previsto para ello y no por la vía de la presente acción, la que conforme quedó asentado, no tiene naturaleza declarativa, sino esencialmente cautelar.



SEGUNDO: Que, la recurrente no ha justificado que le asista un derecho indubitado, ya que únicamente invocó el dominio de un inmueble pero no acreditó ser titular de un derecho real de servidumbre respecto del predio de la recurrida, lo que resulta insuficiente para acceder a la protección constitucional reclamada, pues esta vía sólo tiene por objeto resolver cuestiones urgentes sobre la base de un derecho no disputado y evidente, supuesto que la acción incoada el recurrente en estos antecedentes no cumple.

Lo anterior, se erige como razón suficiente para el rechazo de la presente acción constitucional.

TERCERO: Que, no obstante lo expuesto, surge del escrito de recurso y del informe de la recurrida que el núcleo central del conflicto se traduce en el reproche de autotutela, esto es, toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado *status quo*, tomando la justicia por mano propia y desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho que obliga a recurrir a los Tribunales de Justicia en busca del amparo que de facto se ha pretendido.

CUARTO: Que, la reclamada vía de hecho que se acusa en el presente caso, consiste en que la recurrida había cerrado con cadena y candado el portón que se encuentra en el camino que sirve de acceso al predio de la recurrente, lo que impide la libre circulación.

QUINTO: Han sido controvertidos los dichos de la recurrente y es carga de ésta acreditar la efectividad de los hechos que constituyen el acto arbitrario e ilegal que se describe en el recurso, lo que no ocurrió, pues los antecedentes dominicales, plano, croquis, certificado de residencia y fotografías no datadas resultan insuficientes para determinar si se alteró o no el *statu quo* vigente.

SEXTO: Que, en las circunstancias antes indicadas, falta uno de los requisitos básicos para la procedencia de esta acción cautelar, atendido que no se allegaron antecedentes que permitan concluir que los actos por los cuales se reclama se materializaron en la forma descrita, precisamente, por ausencia de prueba sobre el *statu quo* vigente.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, no pudiendo constatarse si efectivamente se ha producido una privación, perturbación o amenaza al derecho constitucional cuyo amparo pretende la recurrente, el presente recurso no podrá prosperar y deberá ser desestimado.

OCTAVO: Que, todo lo anterior es sin perjuicio de que la tutela que se demanda, en cuanto fuere procedente, pueda ser otorgada mediante el ejercicio de las acciones que procedieren.



Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por doña Elsa Trimpai Marigual, en contra de doña Érica Trimpai Marigual.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RoI N° 625-2023 PRO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEXRFXVHKHZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veinte de junio de dos mil veintitres.

En Valdivia, a veinte de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SEXRFXVHKHZ